



SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 03 de Mayo de 2023

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00213-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.
Radicado bajo el No. 2023-00213-00
Folio No. 213.

DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 03 de Mayo de 2023.

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Radicado No. 2023-00213-00.

La parte ejecutante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.937-0, Representada por si Apoderado General EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, incoa demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, en contra de **ADRIAN MIGUEL SEVERICHE NAVARRO**, identificado con la con cédula de ciudadanía No. 1.100.542.522, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para obtener el pago de las sumas de dineros adeudadas, más los intereses corrientes, moratorios, las costas y gastos procesales.

Como base para el recaudo ejecutivo en esta contención, se aporta a la demanda, **Pagaré No. 000050000568773: por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$51.806.278)** contenida en la obligación No. 382304069-00, pretendiendo se libre mandamiento por esa suma, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 45.41%, efectivo anual, a partir del Nueve (09) de Noviembre de 2022.

Pretende el actor, el cobro de la suma dineraria de **CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$51.806.278)** adeudado por la parte pasiva de la acción ejecutiva, no obstante, a prima facie esta Unidad Judicial observa que no existe mandato conferido a quien actúa como presunta procuradora judicial del actor SOCIEDAD MARCANO ASESORES S.A.S., NIT. 901.396.296-0, Representada Legalmente por MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ, por la sociedad ejecutante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, Representada Legalmente por su Apoderado General EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, mucho menos obra en el cartular endoso alguno en favor del ente societario primeramente nombrado; ahora bien, en virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuestión que no se observa en el presente asunto entre los anexos que se allegan con la demanda, respecto del ejecutante, que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre de la parte activa de la Litis, configurándose una falta de derecho de postulación; en tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P.,

“(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En su lugar el artículo 74 ibídem, refiere,

“(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).”

En ese orden, con lo anterior queda claro que para deprecar una demanda ante cualquiera jurisdicción, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados. Así las cosas, a la demanda deberá



adjuntarse memorial contentivo de mandato otorgado por el accionante, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman; en consecuencia, no superara el umbral admisorio el libelo incoado, y así quedara consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por los motivos anteriores, se procederá a no librar mandamiento ejecutivo, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numeral segundo (2º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No proferir Auto de Mandamiento de Pago, dentro de la presente contención ejecutiva singular iniciada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.937-0, Representada por su Apoderado General EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, contra **ADRIAN MIGUEL SEVERICHE NAVARRO**, identificado con la con cédula de ciudadanía No. 1.100.542.522, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5caa0986ad22787d513895fe63c16bf96ed380229cbcd5a3d1d87e4b576b422e**

Documento generado en 26/05/2023 09:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>